



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONCIL. FAM. - HUINCA
RENANCO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 38

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 328-355

EXPEDIENTE SAC: 9715097 - BRUNO, ANALIA ESTER C/ GOMEZ, ENRIQUE JOSE - ORDINARIO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 38 DEL 20/03/2023

SENTENCIA NUMERO: 38. HUINCA RENANCO, 20/03/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**BRUNO, ANALIA ESTER c/ GOMEZ, ENRIQUE JOSE – ORDINARIO**” (expte. n° 9715097), traídos a despacho para resolver, de los que resulta que: -

a) En fecha 18/12/2020, comparece: ANALIA ESTER BRUNO, DNI. n° 21.719.729, con el patrocinio del letrado Marco Barreiro (a partir del 01/06/2021 como apoderado). En tal carácter, promueve **demand ordinaria por cumplimiento de contrato** en contra de: ENRIQUE JOSÉ GOMEZ, DNI. n° 17.683.687. **Solicita, se condene al demandado a pagar en la moneda en que fueron pactadas y en el plazo que el Tribunal determine, las cuotas: segunda, tercera y cuarta previstas en el contrato de compraventa de maquinarias agrícolas suscripto entre las partes, que alcanza la suma de dólares estadounidenses treinta y un mil ochocientos setenta y cinco (USD 31.875), con más intereses pactados en la cláusula cuarta del referido instrumento contractual.** -

Expone los hechos, diciendo que el 15/04/2019 vendió al accionado, el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad que tenía y le correspondía sobre las

siguientes maquinarias agrícolas: 1) una cosechadora marca Class, modelo Mega 218, año 1998, dominio AKL68, motor Mercedes Benz Nro.01400937478, Chasis marca Class Nro. 94501642 y 2) un tractor marca FIAT modelo 140/90, año 1998, block Nro. 303525000170432, y con relieve en el mismo block Nro.48425424, transmisión Sliv A0191. Manifiesta que, **por la cláusula segunda, se estableció el precio en la suma de USD 42.500, pagadero de la siguiente forma: en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas de USD 10.625 cada una y en las siguientes fechas: 1) la primera el día 31 de agosto de 2019; 2) la segunda el 31 de agosto de 2020; 3) la tercera, el 31 de agosto de 2021 y 4) la cuarta y última, en fecha 31 de Agosto de 2022.** Que, se dejó establecido **que las cuotas deberían ser pagadas en la moneda pactada o en su equivalente en pesos, tomando la cotización del dólar comprador según publicación del Banco Nación al día del vencimiento de cada pago.** Continúa explicando, que por la cláusula cuarta se pactó que el incumplimiento de pago de cualquiera de las modalidades y/o obligaciones convenidas por parte del comprador, dará derecho a la parte vendedora a reclamar la totalidad de la deuda, con más sus gastos al día del efectivo pago, asimismo la parte vendedora tendrá derecho a tomar a cuenta de daños causados, los montos pagados por el comprador, pudiendo ejecutar el monto total de lo convenido. Que, también se acordó que en caso de incumplimiento por parte del comprador en las cuotas pactadas en la cláusula segunda, se lo considerará en mora de manera automática sin necesidad de notificación, agregándose intereses. -

Relata, que por su parte cumplió con todas y cada una de las obligaciones que asumió en el contrato, mientras que **el demandado abonó en tiempo y forma la primera cuota.** Que, al vencer la segunda, al no tener noticias del deudor, por la carta documento de fecha 02/08/2020 (**en realidad 02/09/2020**), lo intimó a

cumplir con el pago, bajo apercibimiento de acciones legales. De igual modo, hace saber que el 07/09/2020 (**entiéndase 08/09/2020**) por carta documento, el demandado rechazó la intimación manifestando que depositó la cuota reclamada en el Juzgado de Paz de Del Campillo. Que, de allí se habrían contactado para retirar el cheque n° 20682349 cargo Bancor, concluyendo que la suma se calculó tomando la cotización del dólar comprador del Banco de la Nación Argentina al día del vencimiento de la cuota. Así las cosas, refiere que el 28/09/2020, por igual vía de comunicación, rechazó la supuesta consignación por ser incompleta y realizada ante una magistrada notoriamente incompetente. **Que, la obligación debe ser cancelada en la moneda pactada, es decir: dólares estadounidenses**. Asevera, **que si el obligado pretendiera utilizar la moneda nacional deberá entregar la cantidad suficiente para adquirir el monto de moneda extranjera pactada, no estando disponible en el Banco de la Nación Argentina, por decisión de la Autoridad Monetaria (BCRA)**. Que, el accionado con su postura, pretende pagar una suma sustancialmente menor a la convenida, aprovechando la multiplicidad de tipos de cambio y la existencia del cepo cambiario. Agrega, que el 17/11/2020, también por carta documento insistió en la intimación de pago, contestando por la misma vía el accionado. **Que, el mismo (por misiva del 20/11/2020) reitera su postura, es decir: pagar la cuota en pesos con la cotización del Banco de la Nación Argentina tipo comprador**. La actora alude, que el incumplimiento que denuncia y que motiva la interposición de la acción, surge de manera nítida de las cartas documentos relacionadas. -

Alega, que la falta de pago al vencimiento de la segunda cuota del precio, la faculta para considerar toda la deuda como de plazo vencido. Que, también la autoriza a cobrar el interés fijado en la cláusula cuarta y las cartas documentos

referidas dejan totalmente probado el incumplimiento del accionado. Aduce, que la supuesta consignación efectuada luego del vencimiento, en el Juzgado de Paz de Del Campillo ningún efecto jurídico tiene. Reitera, que además de ser efectuada con un cheque en pesos, lo cual no está autorizado contractualmente, se hace ante magistrado incompetente y es notoriamente insuficiente. Cita jurisprudencia. Funda la presente acción en lo dispuesto por los arts. 961,962 ss. y cc. del CCC; -

b) Mediante proveído del 02/02/2021, se imprime trámite de juicio ordinario. El día 24/02/2021, comparece el letrado Alejandro Ivan Albertengo Bustos en nombre y representación de Enrique José Gomez, a tenor de la carta poder que anexa. El 25/02/2021, se corre traslado de la demanda, contestando el apoderado del accionado (08/04/2021). Como principio general de defensa, niega todos y cada uno de los hechos afirmados por el accionante. Explica, que lo cierto y real es que el día 12/04/2019, el Sr. Enrique José Gomez, celebró con su ex cónyuge: Sra. Analía Ester Bruno, un boleto de compraventa. Que, mediante dicho documento, su poderdante adquiriría el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad que la actora tenía sobre los siguientes bienes: 1) Una cosechadora Marca Class, modelo Mega 218, año 1998, DOMINIO AKL68, Motor: Mercedes Benz nro. 01400937478, Chasis: MARCA CLASS nro. 94501642; 2) Un tractor Fiat 140/90; año 1998; Block 303525 000-170432 y con relieve en el mismo Block nro. 48425424, transmisión: SLIV A0191. Que, desde el inicio de la relación contractual la accionante manifestó una conducta contraria a la buena fe que debe preservarse en los vínculos contractuales. Así pues, dice **que al sobrevenir el cumplimiento de la primera cuota pactada para el día 31/08/2019, se negó a recibir el pago. Entonces, aduce que el Sr. Gómez debió remitir, en fecha 02/09/2019, carta documento.** En razón de la

intimación cursada, hace saber que el 05/09/2019, la Sra. Bruno recibió en la Escribanía Peretti de la ciudad de Huinca Renanco, la suma de \$ 605.625 equivalente a USD 10.625 (dólar comprador al día 02/09/2019). Que, tal suma fue entregada en concepto de pago total e íntegro de la cuota número uno (1) pactada en el contrato pertinente sobre la cosechadora marca Class y el tractor Marca Fiat 140/90. Adita, que suscribieron el correspondiente recibo y certificaron su firma por ante el escribano actuante. Que, los mismos problemas relacionados debió padecer el Sr. Gómez al sobrevenir **el cumplimiento de pago de la segunda cuota, ya que el día 31/08/2020 la Sra. Bruno se negó nuevamente a recibir el importe.** Por tal motivo, aduce que ante la imposibilidad de viajar a la ciudad de Huinca Renanco con motivo de la situación de pandemia y proceder a la misma metodología de pago que el año anterior, su conferente debió acudir al Juzgado de Paz de la localidad de Del Campillo. **Que, allí dejó a disposición de la contraria el cheque nro. 20682349 por la suma de \$ 775.625, fecha de pago el día 01/09/2020 y equivalente a USD 10.625 (dólar comprador al día 31/08/2020).** De lo expuesto, dice que la Sra. Jueza de Paz de Del Campillo, Adriana Estela Medina, labró acta de fecha 04/09/2020. Que, el 02/09/2020, el Sr. Gómez recibió intimación cursada por la accionante, mediante CD198547373. Señala, que dicha pieza postal hacía referencia a un contrato inexistente de fecha 02/04/2019, cuando en realidad se había celebrado el 12/04/2019. Que, a su vez, se le exigía al pago de una suma de dinero determinable según parámetros que no se habían pactado entre las partes. Relata, que al momento de la remisión de la carta documento, el importe acordado en su oportunidad y conforme las directivas expresamente estipuladas se encontraba a disposición de la Sra. Bruno en el Juzgado de Paz de Del Campillo. En respuesta a la intimación, comunica

que remitió carta documento en fecha 08/09/2020. Correlato de aquella, dice que recibió misivas en fecha 28/09/2020 y 17/11/2020 (CD 471841574 – CD 379520082) redactadas en el mismo sentido y con la misma mala fe con la que la Sra. Bruno se ha manifestado desde el inicio de la relación contractual. Ante ello, explica que en fecha 20/11/2020 se remite carta documento 36521974 (CD 379520136) a cuya intimación, afirma que la Sra. Bruno nunca respondió ni determinó la Escribanía en donde debía hacerse el pago en las condiciones pactadas. –

Por otro lado, **manifiesta que la accionante incurre en mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 886 del CCC.** A tales efectos, destaca que desde el inicio de la relación contractual, la Sra. Analía Ester Bruno ha desplegado una serie de conductas con el único propósito de obstaculizar el cumplimiento de pago del Sr. Enrique José Gómez. Que, el nombrado en todo momento, ha buscado el fiel cumplimiento de los importes adeudados y lograr hacer efectivo los importes de cada una de las cuotas pactadas en el contrato. Asegura, que se tipifica en autos la denominada “mora accipiendi”. A tenor de lo expuesto, dice que el pago de la segunda cuota ofertado por su mandante, reúne todas las exigencias de identidad, ya que se ofrece la prestación debida. Que, también la integridad se cumple, atento el pago ofrecido por el Sr. Gómez es el pactado en el contrato de compraventa de fecha 12/04/2019 en las condiciones y estipulaciones previstas en la cláusula segunda. Por último, manifiesta que se dan los requisitos de puntualidad y localización ya que el accionado, ha ofrecido su pago en tiempo y forma, poniendo a disposición de la Sra. Bruno, en distintas oportunidades, todas y cada una de las sumas adeudas. -

A mérito de lo expuesto, **opone excepción de incumplimiento contractual**, en razón que el Sr. Enrique José Gomez no ha cumplido acabadamente con la

prestación a su cargo por exclusivo motivo del incumplimiento de la prestación de la contraria. Que, la conducta desplegada por la Sra. Bruno y sus constantes obstáculos para la recepción del pago ha determinado que el deudor no haya podido efectivizar su pago en las condiciones, modalidades y estipulaciones convenidas. Cita doctrina y jurisprudencia. -

En otro costado, postula formal **reconvención por los daños y perjuicios derivados de la acción promovida por el actor persiguiendo el cobro de la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000)** con más sus intereses o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. Además, acreditada la mora del acreedor, solicita la aplicación de los efectos derivados de ella, es decir, la exoneración de la condición de incumplidor del Sr. Enrique José Gomez. A su vez, peticiona con esto, la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por la acción de la contraria y la liberación de la obligación por medio de la aceptación del pago convenido en su oportunidad. -

Por último, solicita se ordene el procedimiento de ley a fin de **consignar judicialmente** el importe de **la segunda cuota** del contrato del 12/04/2019. Éste, dice que es por la suma de \$ 775.625 depositados en la cuenta judicial nro. 330/1675504 para estos autos y a la orden del tribunal. Igualmente, aclara que el monto es equivalente a la suma de USD 10.625 conforme la cotización del día vencimiento (dólar comprador) según página oficial del Banco de la Nación Argentina al día del vencimiento de la misma (31/08/2020); -

c) Por decreto del 08/04/2021, se contestan las excepciones opuestas y se corre traslado al actor. En idéntico proveído, se tiene por interpuesta la reconvención en contra de la actora, Analia Ester Bruno y de la misma se ordena correr traslado a la nombrada, en los términos del art. 496 del CPCC., como así también, de la consignación efectuada por la demandada.

Así, siguiendo con el análisis de los presentes obrados, el 20/04/2021, comparece: Analia Ester Bruno y respecto de la excepción de mora del acreedor, analiza que, en virtud de la cláusula segunda del contrato celebrado, el demandado debía pagar la cantidad de USD 10.625 el día 31/08/2020. Que, conforme el texto de la carta documento remitida por el deudor del 07/09/2020, procedió a poner a disposición de la actora en el Juzgado de Paz de Del Campillo un cheque en pesos por la suma de \$765.625. Alega, que el excepcionante no acompaña prueba del mismo aludido, por lo que **no se ha cumplido con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización exigidos por el código fondal. Que, en lugar de pagar con dólares estadounidenses billetes o pesos en cantidad necesaria para adquirirlos, el deudor habría intentado, con posterioridad al vencimiento, una pseudo consignación ante un Juzgado notoriamente incompetente (de Paz de Del Campillo).** Agrega, que aquél depositó un cheque en pesos por un monto arbitrario, de la que no recepcionó notificación formal. Refiere, que contra lo manifestado por el excepcionante, en el intento de cumplimiento de la segunda cuota no se observaron los requisitos del art. 867 del CCC. Que, **la excepción de incumplimiento contractual está claramente ligada a la anterior, pues se insiste en que la actora desplegó una actividad de obstrucción que impidió el cumplimiento por parte del deudor.** Dice, que ello resulta claramente desmentido, pues por carta documento de fecha 02/09/2020 se lo intimó a pagar la cuota segunda vencida el 31/08/2020, con la entrega de la moneda convenida o el importe en pesos necesario para adquirirla. Detalla, que la respuesta fue el intento de una pseudo consignación en el juzgado de paz de Del Campillo mediante el depósito de un cheque, sin intervención judicial y por un monto arbitrario. Solicita el rechazo de las

excepciones, con costas. -

En cuanto a la reconvención articulada, explica que la misma omite individualizar en forma concreta el perjuicio sufrido. A tales efectos, señala que es tan escueto y vago el fundamento, que ello obstaculiza seriamente la posibilidad de una defensa adecuada y lógica. Por lo cual, sostiene que la contrademanda es notoriamente improcedente y debe ser rechazada con costas. -

Por otro costado, **rechaza la consignación. En tal sentido, dice que el demandado -reconociendo la irregularidad de la consignación que habría realizado en el Juzgado de Paz de la localidad de Del Campillo- intenta un nuevo pago judicial. Sostiene, que a la luz del art. 904 del CCC., es improcedente.** Que, en autos no existe la constitución en mora del acreedor. Además, establece que es extemporánea e incompleta ya que se realiza transcurridos casi ocho meses desde el vencimiento de la obligación y omite consignar los intereses entre la fecha de vencimiento 31/08/2020 y el del depósito judicial. Sin perjuicio del rechazo procedente, solicita se libere orden de pago a su favor por el monto depositado, imputándose a cuenta de lo que en definitivamente se fije al resolver el fondo de la cuestión. Cita doctrina y jurisprudencia; -

d) Por proveído del 20/04/2021, se tiene por contestado el traslado de las excepciones y reconvención. En cuanto al libramiento de la orden de pago requerida, en razón de lo expresado en el escrito del 08/04/2021 por el demandado, manifestó que dicho monto se corresponde con la segunda cuota del contrato de compraventa celebrado en fecha 12/04/2019. No obstante, **la actora expresó que ello no significa la aceptación del monto reclamado.** Así las cosas, mediante Auto n° 241 del 23/06/2021, se libró orden de pago por \$ **776.086,00 y en favor de Analía Ester Bruno, imputándose a cuenta de capital**

en planilla a realizarse ulteriormente. -

*Luego, en fecha 02/09/2021, el letrado apoderado del demandado, comparece y dice que consigna judicialmente el importe de la **tercera (3) cuota del contrato** de compraventa celebrado en fecha 12/04/2019 por la suma \$ 1.027.968,70, equivalentes a USD 10.625 conforme la cotización del día vencimiento (dólar comprador) que publica la página oficial del Banco de la Nación Argentina al día del vencimiento de la misma (31/08/2021). De la misma, se corre vista a la actora, mediante decreto del 06/09/2021. En su mérito, **el actor el 08/09/2021, rechaza la consignación efectuada**. Mediante Auto n° 326 del 10/09/2021, se libró orden de pago por **\$ 1.028.660,44 y en favor de Analia Ester Bruno**, imputándose a cuenta de capital en planilla a practicarse; -*

*e) Mediante proveído del 23/09/2021, se ordena la apertura a prueba por el plazo de ley. La parte actora la ofrece el 13/10/2021 y consiste en: *instrumental-constancias de autos; informativa*: Correo Oficial de la República Argentina S.A. (09/02/2022) y Banco de la Provincia de Córdoba (17/11/2021). A su turno, la demandada lo hace en idéntica fecha y consiste en: documental sobre todas y cada una de las constancias de autos, boleto de compraventa (08/04/2021), Carta documento N° 30031492 (08/04/2021), Carta documento N° 198457373 (08/04/2021), Carta documento N° 36521962 (08/04/2021), Carta documento N° 36521974 (08/04/2021), recibo de pago de fecha 05/09/2019 (08/04/2021), Acta de Juez de Paz de Del Campillo de fecha 01/09/2020 (08/04/2021), constancia de pagos por consignación de las cuotas nro. 2 y 3 (08/04/2021), constancias de orden de pago emitidas por el actor y presupuesto de cosechadora (14/03/2022); *testimonial* de las siguientes personas: Daiana Janet Gomez (13/12/2021) y Johana Nair Gomez (13/12/2021); *confesional; pericial contable; informativa* a Juzgado de Paz de la localidad de Del Campillo*

(25/11/2021) y Municipalidad de Huinca Renanco (15/12/2021) y *presuncional*;

-

f) El 14/02/2022, se clausura el periodo de prueba y el 10/03/2022, corre traslado para alegar. La actora contesta el 08/06/2022 y la demandada el 27/06/2022. Cabe aclarar, que el 09/09/2022, el demandado procedió a consignar el importe de la **cuarta (4) y última cuota del contrato de compraventa, manifestando la actora que ello no implica aceptación de la cancelación del monto.** Consecuentemente, mediante Auto n° 509 del 16/09/2022, se libró orden de pago por \$ **1.460.160,51 y en favor de Analía Ester Bruno, imputándose a cuenta de capital en planilla a realizarse.** -

g) Dictado y firme el decreto de autos en fecha 03/10/2022, queda la presente causa en condiciones de ser resuelta. -

Y CONSIDERANDO: -

I) Preliminarmente, corresponde redactar un breve **resumen de la causa.** A tal efecto, se tiene presente que Analía Ester Bruno promueve demanda ordinaria por cumplimiento de contrato en contra de Enrique José Gomez. Solicita, se lo condene a pagar en la moneda pactada y en el plazo que el Tribunal determine, las cuotas: segunda, tercera y cuarta previstas en el contrato de compraventa de maquinarias agrícolas suscripto con fecha 15/04/2019 y que totaliza la suma de USD 31.875, con más intereses pactados. Impreso el trámite de juicio ordinario, se cita y emplaza al demandado, quien comparece y contesta la demanda. Luego de una negativa general y particular, dice que en todo momento ha ofrecido su pago en tiempo y forma cada una de las cuotas pero la actora ha obstaculizado dicho cumplimiento, de conformidad con lo relacionado en Y VISTOS. Al mismo tiempo, opone excepción de mora del acreedor e incumplimiento contractual, formula consignación judicial y reconviene por daños y perjuicios

por la suma de \$ 300.000. Contestadas las defensas, producida la prueba de las ofrecidas en la presente causa, formulados los alegatos en su mérito y dictado el decreto de autos, queda fijada la cuestión litigiosa a resolver; -

II) Estimo necesario emprender el desarrollo de la cuestión, con el análisis de la normativa aplicable en el tiempo. Tal como lo han expuesto las partes en sus postulaciones, el vínculo contractual se ha perfeccionado en fecha **12/04/2019**, esto es: con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015). -

Con ello, debemos estar a lo dispuesto en el art. 7 del CCC. (vigente desde el 01/08/2015), que reproduce, con mínimas diferencias, el art. 3 CC. (ley 17.711) y reza: “Eficacia temporal. **A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. -

Por ello, es que el nuevo código no es aplicable a los contratos constituidos, modificados y extinguidos conforme al Código Civil o Código de Comercio. Además, en el caso de marras, nos encontramos ante un contrato de prestaciones recíprocas paritario. **No se advierte existencia de relación de consumo, que conlleve la subsunción en la normativa tuitiva del consumidor (art. 3 de Ley 24.240). Es así, entonces, que será aplicable el Código Civil y Comercial unificado, en tanto resulta incontrovertido que el contrato en cuestión, se ha celebrado durante la vigencia del nobel ordenamiento fondal;** -

III)Corresponde, ahora, analizar la legitimación de las partes para estar en juicio, pese a no haber sido cuestionada. Acertadamente, distingue Palacio: “La pretensión es ‘admisible’, cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del órgano judicial. En cambio, la pretensión es ‘fundada’ cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha interpuesto. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad debe ser necesariamente previo al examen de la fundabilidad, y un pronunciamiento negativo sobre la existencia de los primeros excluye, sin más, la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión. A su vez, a los requisitos de “admisibilidad”, los distingue en “extrínsecos” e “intrínsecos”, de acuerdo, respectivamente, con la menor o mayor relación que guardan con el contenido de la pretensión procesal; y precisamente, ubica entre los segundos a la legitimación para obrar (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, tomo I, Buenos Aires: 1975).

Así, la actora: Analía Ester Bruno demanda invocando su calidad de acreedora -vendedora, respecto del demandado: Enrique José Gomez, a quien atribuye título de comprador de maquinarias agrícolas, por contrato de fecha 12/04/2019. A los fines de acreditar la existencia de dicha relación jurídica patrimonial, aportan copia original del instrumento fechado el 12/04/2019, con certificación notarial del día 15/04/2019. Reitero, que éste no luce cuestionado: el demandado no negó la autenticidad de aquél, ni mucho menos, la relación que ligaba a las partes. -

Ello, en principio, es suficiente para establecer la existencia del contrato y de esta forma, configurar correctamente la legitimación sustancial en las presentes actuaciones, tanto del polo activo: acreedora - accionante, como

del polo pasivo: deudor - demandado; -

IV) Dicho ello, procederé a reseñar los elementos probatorios a considerar -de los aportados y producidos en la causa- conforme lo establecido en el rito local (reglas de la sana crítica). Creo, que la magistratura no tiene el deber de valorar todas las probanzas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para la resolución de la causa (art. 327 in fine del CPCC.); considera lo planteado por las partes en sus postulaciones, dentro del marco normativo de análisis. Es decir, no es menester ponderar todas y cada una de las pruebas incorporadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso^[1]; por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito del juicio. En otras palabras, se considerarán los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid: 1960, p. 971), o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, *La génesis lógica de la sentencia civil*, en Estudios sobre el proceso civil, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires: 1945). En definitiva, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto. -

A tenor de ello, comienzo con la *prueba documental* acompañada e incontrovertida en el juicio. A tenor de ello, resalto el *contrato de compraventa*, cuyo original se reserva en Secretaría y fue consultado. En atención a los términos del contrato de compraventa que vincula a las partes, ha sido celebrado en Del Campillo el día 12/04/2019, entre Enrique José Gomez y Analía Ester Bruno. Del instrumento, surgen las siguientes cláusulas: “*PRIMERA: el vendedor vende al comprador y este acepta el cincuenta por ciento (50%) que le corresponden por su carácter de cónyuge, de los siguientes bienes muebles*

*registrables: 1) una cosechadora marca class, modelo mega 218, año 1998, dominio: AKL68, MOTOR: Mercedes Benz n° 01400937478, Chasis: Marca Class, n° 94501642; 2) un tractor Fiat 140/90, año 1998, Block: 303525 *000-170432 y con relieve en el mismo Block n° 48425424, transmisión: *SLIV*A0191. Ambos vehículos usados en el estado en que se encuentran, libre de todo gravamen, restricciones y/o embargos, con los impuestos y tasas que correspondieran a su parte a cargo del comprador hasta el día de hoy, bajo las condiciones de pago que se estipulan en la cláusula siguiente. SEGUNDA: forma de pago: el precio estipulado por las partes contratantes es de cuarenta y dos mil quinientos dólares estadounidenses pagadero de la siguiente manera: cuatro (04) cuotas iguales y consecutivas de diez mil seiscientos veinticinco dólares estadounidenses, con vencimiento el 31 de agosto de 2019, 31 de agosto de 2020, 31 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2022. Los montos determinados deberán ser abonados en dólares estadounidenses o en su equivalente en pesos, dólar comprador, según publicación del Banco Nación al día del vencimiento de cada pago. TERCERA: gastos: los gastos y/o diligencias referidas a la transmisión y todo aquel que surja con motivo o por ocasión del objeto del presente contrato, son asumidos por la parte compradora. CUARTA: incumplimiento: el incumplimiento de pago de cualquiera de las modalidades y/u obligaciones convenidas por parte del comprador, dará derecho a la parte vendedora a reclamar la totalidad de la deuda, con más sus gastos al día del efectivo pago. Asimismo, la parte vendedora tendrá derecho a tomar a cuenta de daños causados, los montos pagados por el comprador, pudiendo ejecutar el monto total de lo convenido. Además, en caso de incumplimiento por parte del comprador en las cuotas pactadas en la cláusula segunda, se lo considerará en mora de manera automática sin necesidad de notificación alguna, tomando*

como interés moratorio la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento (2%) mensual. QUINTA: a todos los efectos legales del presente convenio, las partes se someten voluntariamente a la Jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Huinca Renanco de la provincia de Córdoba”. -

Así las cosas, en fecha 02/09/2019 el demandado cursó *carta documento* n° CD 983507906 a Analía Ester Bruno. Allí, textualmente indica: “*Enrique Jose Gomez, en mi carácter de comprador de las maquinarias determinadas en la cláusula primera del boleto de compraventa de fecha 12/04/2019 y ante la negativa a la recepción del pago contemplado en la cláusula segunda del contrato de referencia, pongo en su conocimiento que desde el día 02/09/2019 al 05/09/2019 se encontrará a su disposición en la Escribanía Peretti de la localidad de Huinca Renanco, la suma contemplada como cuota nro. uno (01), cuyo importe deberá ser retirado previa presentación de la factura correspondiente por la suma consignada como precio de venta equivalente al monto de la cuota nro. uno (01). Caso contrario, fenecido el plazo contemplado en el párrafo anterior, procederé a la consignación judicial del precio a los fines de la cancelación de la obligación acaecida el día 31/08/2019 (...)*”. -

Como correlato de ésta, obra *carta documento* acompañada por la actora (n° CD 198457373 del 02/09/2020), remitida por Analía Ester Bruno al Sr. Enrique Jose Gomez, que reza: “*Por medio de la presente, le hago saber que el pasado día treinta y uno (31) de agosto del corriente año, venció la segunda (2) cuota convenida, y correspondiente al contrato celebrado en fecha dos (02) de abril del año 2019, por la cual se encuentra obligado al pago de la suma de dólares estadounidenses (billete físico) DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (USD 10.625); o su equivalente en moneda nacional, mediante la entrega de la*

cantidad de pesos necesarios para que, pueda arbitrar o adquirir en instituciones bancarias, o casa de cambio del Mercado de Nueva York, la cantidad adeudada de dólares estadounidenses billetes, con más los gastos e impuestos que ello origine, acompañando constancia de la tasa de cambio de pesos contra dólares estadounidenses que coticen en el Banco de la Nación Argentina para la venta, al momento del pago (...) a los fines de poder cancelar la deuda asumida, se tomará la cotización del valor del dólar oficial en la entidad bancaria supra referida, más el costo del impuesto PAIS que en la actualidad alcanza el treinta por ciento (30%). La aplicación del procedimiento antes descripto solo tendrá efectos cancelatorios a su favor, en la medida en que como resultado del mismo, reciba la exacta cantidad de dólares estadounidenses o su equivalente según lo relatado. Que, no habiendo fijado domicilio de pago, y habiendo realizado la primer cancelación de deuda en escribanía por Ud. designada, solicito informe donde procederá a entregar la cuota que adeuda, destinando en caso de silencio, el domicilio de mis abogados patrocinantes...”.

Prosigo, con la *carta documento* acompañada por la demandada (08/09/2020), remitida por Enrique José Gomez a Analía Ester Bruno, que reza: “*Niego por falaz, malicioso e improcedente CD 198457373 de 02 de septiembre de 2020. Niego, todos y cada uno de sus términos por ser contrarios a la verdad, falsos y carentes de todo sentido fáctico y jurídico. Pongo en su conocimiento que, ante su negativa a la recepción del importe de la segunda cuota del contrato de fecha 02/04/2019 procedí a poner a su disposición el pago adeudado mediante depósito ante el Juez de Paz de la localidad de Del Campillo, quien mediante acta de fecha 04/09/2020, expresó ´en reiteradas oportunidades se dio aviso a la Sra. Analia Bruno para que se constituya en el Juzgado local y retirará el*

pago cheque nro. 20682349 BANCOR por un importe de pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veinticinco (\$765.625) que el Sr. Enrique Gómez lo había dejado el día 01/09/2020 y no lo retiraron, en el día de la fecha (04/09/2020) vuelvo a llamar por teléfono y me manifiesta la Sra. Bruno que no lo retira porque no está de acuerdo con el monto (...)´ Asimismo, pongo en su conocimiento que la cláusula segunda del contrato que nos vincula dice expresamente en relación a la forma de pago ´(...) los montos deberán ser abonados en dólares estadounidenses o en su equivalente en pesos, dólar comprador, según publicación el Banco Nación al día del vencimiento de cada pago´. Que, la suma puesta a su disposición corresponde al importe convenido en su oportunidad y adeudado al día del vencimiento (31/08/2020), por lo que, cualquier reclamo en otro sentido carece de fundamentación alguna (...).”

También el demandado, cursó carta documento n° CD 379520136 del 20/11/2020 a Analía Ester Bruno, con idénticos términos que la misiva descripta supra. Allí, además de negar cada uno de los incumplimientos señalados por la nombrada, indica: “conforme lo expresado en su oportunidad (CD 977182247 – de fecha 07 de septiembre de 2020), los importes correspondientes al pago convenio se encuentran a su disposición ante el Juzgado de Paz de Del Campillo, sin perjuicio de las reiteradas y constantes negativas a su recepción, lo que ha sido debidamente instrumentado por la autoridad local. No obstante a ello y a su conducta reticente, caprichosa e injustificada, pongo a su disposición el pago adeudado en las condiciones convenidas en su oportunidad, solicitando me notifique fehacientemente escribanía, dirección y hora, en donde se procederá a hacer efectivo el importe de la cuota vencida, mediante la entrega del correspondiente recibo por las sumas otorgadas”. -

Asimismo, y siguiendo con la *prueba documental* luce recibo de pago (y

certificación de firma) suscriptos por la escribana Noemí Grosso en fecha 05/09/2019, en el que se detalla: ***“Recibí conforme del Sr. Enrique José Gomez, la suma de \$605.625 equivalente a USD 10.625 (dólar comprador al día 02/09/2019) en concepto de pago total e íntegro de la cuota número uno (01) pactada en el contrato de compraventa de fecha 12 de abril de 2019 sobre la cosechadora marca Class y tractor Fiat 140/90”***.

Igualmente, se acompaña Acta de Juez de Paz de Del Campillo de fecha 04/09/2020 de la que se desprende: ***“En el Juzgado de Paz de Del Campillo (...) en reiteradas oportunidades se dio aviso que pasaran a retirar el pago cheque n° 20682349 Bancor por un importe de \$775.625 que el Sr. Enrique Gómez lo había dejado el día 01/09/2020 y no lo hicieron. En el día de la fecha llamo por teléfono y me manifiesta la Sra. Bruno que no lo retira porque no está de acuerdo con el monto (...)”***. -

Por otro costado, se ha recepcionado la *declaración testimonial* (13/12/2021) de Johana Nair Gomez, DNI. n° 36.186.929. **Consta en el testimonio que: “Si conozco porque leí el contrato, y por vivir todos en la misma casa. Que, lo que recuerdo es que era de aproximadamente Usd 40.000 (dólares cuarenta mil), y que se pactaron 4 cuotas anuales. Que abonó la primera cuota en término y que la segunda fuera de término, y que no fueron realizadas en dólares”**. En relación a la pregunta si sabe o conoce el destino de los bienes comprometidos en venta entre Gómez y Bruno, manifestó que no lo sabe. -

A su turno, *declaró Daiana Janet Gomez*, DNI. n° 35.057.905. En relación a si conoce y cómo conoce, si el Sr. Gómez y la Sra. Bruno celebraron un contrato de compraventa dijo que sí. Expresó: ***“Que, conoce por vivir todos en la misma casa, y por estar en conocimiento del divorcio. Que, se pactaron 4 cuotas anuales, que Gómez solo cumplió con la primera cuota en tiempo y forma, y a***

partir de la segunda se incumplió con la fecha ya que la fecha de pago era agosto y se pagó en abril del año siguiente, además se incumplió con el monto. Que, el Sr. Gómez solo abonó la primera cuota y que la segunda cuota se realizó por orden judicial”. -

Respecto de la *prueba informativa*, se tiene que el 17/11/2021, obra informe proveniente del Banco de la Provincia de Córdoba. Al respecto, se resolvió librar oficio a dicha entidad a fin de que responda cuáles son los costos finales y en pesos que debe asumir una persona física para la compra de billete dólar estadounidense, de acuerdo a la normativa existente entre las fechas 31/08/2020 y 31/08/2021. En esa dirección, textualmente comunicó: *“Les informamos lo que entendemos como costos en pesos de esta operación de compra, siempre que sea efectuada a una entidad financiera (Dólar o moneda extranjera billete oficial, máximo el equivalente a U\$S 200 por mes) entre esas fechas: 1) El impuesto del 30% sobre el importe de la compra en pesos de moneda extranjera de la LEY N° 27541 DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA del 19/12/19, Art. 35 y 39. 2. Los costos financieros derivados por el anticipo de Impuesto a las Ganancias que es la retención del 35% sobre el importe de la compra en pesos de moneda extranjera y/o tiempo o tardanza en su devolución, establecido por Resolución General 4815/2020 vigente desde el 16/09/2020 (Artículo 5°: el importe a percibir se determinará aplicando la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley N° 27.541, su modificación y normas complementarias; ARTÍCULO 6°: las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o, en*

su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas; ARTÍCULO 7°: los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán solicitar la devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título); o el 35% de retención, en caso de no poder acceder a su devolución”. -

V) Seguidamente, me expediré en relación a cada una de las **pretensiones y defensas esgrimidas**. -

Estimo que, fue detallada con claridad, cuál es la pretensión de la accionante y que fuera sostenida durante todo el pleito, conforme lo reseñado. En este estado de las cosas, cabe poner de manifiesto que el demandado ha opuesto al progreso de la acción incoada, **excepción de mora del acreedor e incumplimiento contractual**. Expresa, que la parte accionante no cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo, por cuanto ha desplegado una serie de conductas con el único propósito de obstaculizar el cumplimiento de pago. -

Sin desmedro que -entiendo- la mora como el incumplimiento contractual imputados a la acreedora, son figuras paralelas y que pretenden arribar a un mismo destino, estimo oportuno disgregar cada una de ellas para un análisis pormenorizado, aunque la conclusión sea idéntica. -

En punto a la **mora del acreedor**, considero -previamente- efectuar precisiones al respecto. Esa tradicionalmente llamada: **“mora accipiendi” (en latín: retraso en recibir)**, se encuentra contemplada en el art. 886 in fine del CCC., que rige: “El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago

de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo”. Es decir: **se parte de la premisa que el deudor ha ofertado un pago idéntico, íntegro, puntual y localizado al acreedor y que éste último se niegue a percibirlo, sin causa motivada. La norma, refiere a una actitud del deudor: efectuar un pago con índole cancelatoria y otra del acreedor: recibir ese pago, sin excusas caprichosas.** Al respecto de éste último punto, la doctrina dice: “La mora del acreedor es el retraso en el cumplimiento de la obligación motivado por la injustificada falta de colaboración adecuada, oportuna y necesaria del acreedor. El tema asume especial relieve en aquellas obligaciones que, por sus características y naturaleza, requieren de una actividad de cooperación por parte del acreedor, para que el deudor pueda cumplir. El sistema debe proteger al deudor que quiere cumplir, frente a la pasividad o la renuencia injustificada del acreedor” (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian y Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, CABA: 2015). También, se expresó: “Se entiende que **el acreedor rehúsa el pago injustificadamente, cuando: a) no presta la suficiente colaboración para recibirlo, y b) esa falta de colaboración le es imputable.** La mora del acreedor -que al igual que la del deudor, se produce de manera automática- genera los mismos efectos que ésta, en favor del deudor: i) el acreedor deberá responder por el daño moratorio, y ii) se suspende el curso de los intereses compensatorios a cargo del deudor. Además, la naturaleza propia del caso genera también otros efectos adicionales o colaterales: a) se traslada del deudor al acreedor el riesgo por la conservación de la cosa debida, y b) si estando en mora el acreedor la obligación se torna de cumplimiento imposible, la misma se extingue en favor del deudor” (Vítolo, Daniel R., *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Concordado*, tomo I, Erreius, Buenos

Aires: 2016).-

A la **excepción de incumplimiento contractual** o “**exceptio non rite adimpleti contractu**” (en latín: **excepción de cumplimiento defectuoso**), podemos conceptualizarla como el medio defensivo que una de las partes en la relación jurídica contractual opone a la otra, por la que rechaza cumplir con las prestaciones a su cargo en virtud de que la otra no ha cumplido aquellas prestaciones que le incumben (López Carusillo, M. *Excepciones dilatorias*, Córdoba, Advocatus: 2012). -

Su aplicación en el marco de las obligaciones en general y en los contratos en particular, ya surgía de conjunción de los arts. 510 y 1201 del código velezano. Para que proceda, es necesario: 1) reciprocidad de las obligaciones, esto es, que se trate de un **contrato bilateralmente creditorio o sinalagmático**; 2) exigibilidad de las obligaciones, con ello, que exista certidumbre o certeza **no sólo de la existencia de la obligación, sino también de su monto, cuantía y liquidez**; 3) que la parte que exige el cumplimiento a la otra, **no haya cumplido con la prestación principal a su cargo**; 4) **falta de culpa de la otra parte en el incumplimiento de la otra**; 5) **falta de mora de quien opone la excepción**; 6) **gravedad, seriedad y trascendencia del incumplimiento** (ob. cit.). -

Ahora bien, al momento de analizar la incumbencia probatoria en materia de excepción de incumplimiento, si bien en la regularidad de las excepciones resulta de aplicación la regla de que corresponde a quien alega un hecho, su prueba; la doctrina considera, que pesa sobre el actor -excepcionante en el caso- (López de Zavalía, F. *Teoría de los contratos*. Bs. As. Zavalía: 1995). -

Ingresando al análisis de la defensa opuesta y requisitos de procedencia, de conformidad con la prueba incorporada se tiene en relación al primero de ellos, que aquí nos encontramos frente a un **contrato sinalagmático**. Esto es, las

partes en sus alegaciones han afirmado y acreditado contraer obligaciones recíprocas, de la adquisición y entrega de dos maquinarias agrícolas. -

Respecto a la exigibilidad de las obligaciones, **los intervinientes no resultan coincidentes al afirmar el monto que resulta de las cuotas n° 02, 03 y 04 convenidas.** La actora, señala que la obligación debe ser cancelada en la moneda pactada, es decir: dólares estadounidenses o su suficiente equivalente en moneda nacional, para adquirir el monto de moneda extranjera pactada. El demandado, por su parte, pretende pagar la cuota en pesos locales, con la cotización del Banco de la Nación Argentina tipo comprador. Entonces, dice que ello resulta inferior a lo pactado, soslayando la imposibilidad pública y notoria de acceder a los dólares billetes en dicha institución. La demandada, aduce que la accionante incurre en mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 886 del CCC. En tal sentido, alega que dejó a disposición de la contraria el cheque nro. 20682349 por la suma de \$ 775.625 en concepto de la segunda cuota, con fecha de pago el día 01/09/2020 equivalente a USD 10.625 (dólar comprador al día 31/08/2020) pero que, la Sra. Bruno se negó a recibirlos. Y, a su vez, afirma que se le exigía el pago de una suma de dinero determinable según parámetros que no se habían pactado en el contrato. -

En cuanto al tercer requisito de procedencia, partimos de la base que **no existe entre las partes, acuerdo en relación al modo de efectuar el pago: el actor manifiesta que si el obligado pretendiera utilizar la moneda nacional deberá entregar la cantidad suficiente para adquirir el monto de moneda extranjera pactada, no estando disponible en el Banco de la Nación Argentina, por decisión de la Autoridad Monetaria (BCRA).** La actora dice, que el accionado mediante su postura, pretende pagar una suma sustancialmente menor a la convenida, aprovechando la multiplicidad de tipos de cambio y

existencia de “cepo cambiario”. En tanto que para el demandado (excepcionante), el pago ofertado, reúne todas las exigencias de identidad ya que es el pactado en el contrato de compraventa de fecha 12/04/2019 en las condiciones y estipulaciones previstas en la cláusula segunda. -

El código fonal, norma en relación de las obligaciones de dar dinero (art. 765 del CCC.). Establece: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló **dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal**”. -

En esa dirección -adelanto- que comparto con lo sostenido en el punto con doctrina y jurisprudencia: “...el hecho de que el art. 765 faculte al deudor a cancelar la obligación en moneda extranjera mediante la entrega de moneda nacional **no implica necesaria y forzosamente que esa conversión deba realizarse al tipo de cambio oficial**. No sólo eso no está previsto en la norma en cuestión, sino que además sería a todas luces arbitrario y confiscatorio de los derechos del acreedor (...) **El pago se realizará en moneda de curso legal, pero a un tipo de cambio que permita al acreedor mantener el poder adquisitivo de su crédito, en base a variables económicas reales y transparentes, y no artificiales y meramente hipotéticas**” (Mazzinghi, Marcos, *El cepo cambiario y las obligaciones de pago en moneda extranjera*, Cita Online: AR/DOC/2603/2015, publicado en: RCCyC: 17/8/2015)[2]. –

Se advierte, que nos encontramos frente a una obligación de dar cantidades de cosas, ya que del documento que vincula a las partes, surge que el monto pactado es en dólares estadounidenses. Así: “... la obligación es de dar dinero si

el deudor debe una cierta cantidad de moneda; la cantidad debe ser determinada o determinable y debe tratarse -necesariamente- de moneda de curso legal en la República -interpretación a contrario sensu de la segunda parte del primer párrafo del artículo en cuestión-. Por su parte, si se tratara de una obligación de dar una suma determinada de pesos (...) el deudor cumplirá su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada (...) Por otra parte, el artículo caracteriza a las obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal en la República -lo que conocemos, tradicionalmente, como obligaciones en moneda extranjera- estableciendo que dichas obligaciones: deben ser consideradas como de dar cantidades de cosas y consecuentemente, no son obligaciones de 'dar sumas de dinero'- entendido el concepto de dinero como moneda de curso legal en el país. Estas obligaciones, entonces, se rigen por lo dispuesto en el artículo 766, el cual señala que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada; es decir -en este caso-, la cantidad de la moneda que no sea de curso legal en la República establecida -moneda extranjera-, que es justamente la cantidad de cosas debida" (Vítolo, op cit.). -

En tal tesitura, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación^[3], descalificó por arbitraria una decisión en tanto se arriba a un resultado irrazonable, porque: "prescinde de toda apreciación de la realidad que tuvo en mira determinar y altera la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre el saldo aludido y el valor del inmueble recibido en cambio". En ese caso, **la Corte aplicó el estándar de la ponderación de la realidad económica** usando como pauta de comparación la desproporción entre el saldo de precio y el valor de la propiedad. O más genéricamente dicho: la asimétrica relación entre el dinero como instrumento de cambio y la contraprestación debida por la otra parte. La

Corte explicó allí, que la distorsión en el incremento de los distintos precios de mercado: **"hacen necesario un examen circunstanciado de la realidad económica imperante al momento del fallo y, en el caso concreto, en función de la proporcionalidad señalada. La realidad debe prevalecer sobre las fórmulas abstractas (...) pues de lo contrario la solución se desentiende de las consecuencias 'inequitativas' que ocasiona, y además transforman al resultado en una 'fuente injustificada de lucro'"**. -

Surge de la causa, que las partes convinieron expresamente que el pago de la obligación contraída deberá ser efectuado en dólares estadounidenses o en su equivalente en pesos, dólar comprador, según publicación del Banco Nación al día de cada vencimiento. Sin perjuicio de ello, al momento de abonar las cuotas n° 02, 03 y 04, el deudor lo hizo según dólar comprador a la fecha de vencimiento de las mismas. La Sra. Bruno rechaza tal cotización, en razón de que aquel no tuvo en cuenta la existencia del cepo cambiario, alterando las equivalencias de las prestaciones. **La demandada en ningún momento manifestó ni declaró no contar en su poder dólares estadounidenses (lo que en la jerga suele denominarse "dólar billete"), sino que afirmó: "he cumplido con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización exigidos por el código fondal"**. -

En tal caso, a raíz del principio de autonomía de la voluntad, las partes, siendo capaces, han celebrado un incuestionado contrato bilateral, revestido de obligaciones recíprocas y que consiste en ley aplicable para sus relaciones al respecto del bien de que se trata (arts. 958 y 959 del CCC.). O sea, que desde la postura del deudor, el valor de la deuda es el que han fijado las partes en el instrumento arribado. -

Pero hay que enfatizar, que se trata de una obligación en moneda que no es la de

curso legal para efectuar negocios jurídicos en Argentina. Y en tal caso, la dificultad está dada, una vez establecido el momento de la determinación del valor -en un país con fluctuaciones económicas y jurídicas como éste- qué tipo de cotización se va utilizar en ese momento de efectivizar el pago, es decir: **cuántos pesos argentinos necesitamos para comprar un dólar, teniendo en cuenta que existen para esta especie de moneda distintos tipos de cotizaciones, como por ejemplo y con denominación usual: el “oficial”, “ahorro”, “turista”, “contado con liquidación”, “tarjeta”, entre otros.** -

La jurisprudencia, ha advertido: “El principio jurídico según el cual ‘nadie tiene derecho al mantenimiento de las leyes, ni puede oponerse a sus modificaciones’, significa que **los particulares no pueden pactar en sus contrataciones la inobservancia de las normas futuras y en especial aquellas dictadas por los organismos competentes del Estado para regular lo concerniente a las cuestiones económicas, crematísticas y monetarias.** Es decir, las convenciones de los particulares no poseen entidad ni aptitud para modificar las consecuencias normativas, salvo que en el juicio se solicite o el órgano jurisdiccional considere conveniente realizar el control de constitucionalidad y producir una consiguiente declaración de invalidez normativa (...)”[\[4\]](#). -

Se constata, que la demandada consignó la suma de \$ 775.625 (**segunda cuota**) con fecha de pago el día 01/09/2020 equivalente a USD 10.625 (al **dólar comprador Banco Nación**) en el Juzgado de Paz de Del Campillo. Se tiene presente, que lo expuesto se prueba mediante acta labrada por la Jueza de Paz de dicha localidad del 04/09/2020. La misma, textualmente señaló: “(...) en el día de la fecha llamo por teléfono y me manifiesta la Sra. Bruno que no lo retira porque no está de acuerdo con el monto”. A lo que, seguidamente, la accionante cursó misiva postal al accionado en fecha 02/09/2020 por la cual, lo intimó a

pagar la cuota segunda vencida el 31/08/2020, con la entrega de la moneda convenida o el importe en pesos necesario para adquirirla. Igualmente, *en fecha 02/09/2021, el Sr. Gómez deposita* el importe de la **tercera (3) cuota** del contrato por la suma de \$1.027.968,70 conforme la cotización (al **dólar comprador Banco Nación**) que publica la página oficial del Banco de la Nación Argentina al día del vencimiento de la misma (31/08/2021), la que es rechazada por el actor el 08/09/2021. Por último, según constancias de la causa, en fecha 09/09/2022 el demandado depositó el importe de la **cuarta (4) y última cuota por \$1.460.160,51 (al dólar comprador Banco Nación)**, sin aceptación por parte de la actora (14/09/2022). -

Al respecto, el fallo citado supra, también considera: “El debido proceso mira a la realización del valor justicia; para ello, el juez no puede ser un mero autómatas que aplica una disposición legal sin atender a las particularidades del caso que decide. Tampoco le es permitido atender al proceso como un fin en sí mismo y despojarlo de su condición de objetivo-medio, imponiendo el apego a los ritos sin atender el contenido”. -

En consideración a lo expuesto, se obtiene que el deudor ha depositado la totalidad de las cuotas adeudadas en moneda extranjera según contrato que data de fecha **12/04/2019**, realizando el pago de la segunda (31/08/2020), tercera (31/08/2021) y cuarta cuota (31/08/2022) al valor de cambio comprador de la moneda oficial en el Banco de la Nación Argentina. Por su parte, la negativa del acreedor a recibir el pago ha quedado acreditada, según se desprende del acta notarial y carta documento. **Lo que debe analizarse en ésta causa, es la supremacía de la realidad dinámica por sobre las convenciones oportunamente establecidas por las partes, dado que: “no es posible soslayar las disposiciones civiles y cambiarias vigentes al tiempo de**

suscitarse la problemática entre las partes”, según expresa también la última jurisprudencia reseñada. -

En esa línea, resulta importante considerar la disímil situación normativa-económica en relación a la adquisición de moneda extranjera que sucedió durante el desarrollo del contrato. Así, al producirse el vencimiento de la primera cuota (31/08/2019), no existía restricción alguna para la adquisición de dólares, establecida por autoridad económica central. Sin embargo, antes de producirse el vencimiento de la segunda cuota (31/08/2020) y subsiguientes, se produjo el dictado de normativa que restringió el libre acceso a moneda extranjera, lo cual tuvo -sin dudas- una implicancia directa en la ejecución del contrato oneroso y de prestaciones recíprocas, celebrado entre la Sra. Bruno y el Sr. Gomez. -

Es así, que el día 23/12/2019, comienza el vigor de la “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública” (Ley n° 27541), donde se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y establecen disposiciones en torno al adquisición de moneda extranjera. Lo cierto es que, con dicho cuerpo normativo, la adquisición en entidades bancarias de dólares estadounidenses tiene un límite de U\$S 200 -por persona física y por mes- con más el impuesto del 30% que debe abonar para adquirir la divisa extranjera, gravamen instituido por dicha ley nacional, que se encuentra vigente. Además de ello, a esa adquisición máxima, la AFIP mediante Resolución General N° 4815/2020 (vigente desde el 16/09/2020), adiciona un 35% como régimen de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre Bienes Personales. -

De un análisis actual, encuentro que -a la fecha- se exceptúa de la posibilidad de acceder a moneda extranjera mediante la adquisición oficial a: a) beneficiarios de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4 de la Comunicación "A" 6949 y complementarias del BCRA (Refinanciación de saldos impagos de Tarjetas) y/o en el artículo 2º del Decreto N° 319/20 (Congelamiento del valor de las cuotas de créditos); b) beneficiario de los "Créditos a Tasa Cero", "Créditos a Tasa Cero Cultura" o "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas", en el marco del DNU N° 332/2020 y sus modificatorias; c) Si en los 90 (noventa) días corridos anteriores, has realizado alguna de las siguientes operaciones:

(i) ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (ii) canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (iii) transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (iv) adquisición en el país con liquidación en pesos de títulos valores externos emitidos por no residentes; (v) adquisición de certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras a partir del 22.07.22; (vi) adquisición de títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera a partir del 22.07.2022; y/o

(vii) entrega de fondos en moneda local u otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, a título personal o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior a partir del 22.07.2022; d) beneficiario de financiaciones acordadas conforme a los puntos 2 y 3 de la Comunicación A 7006 del BCRA (Financiación MiPyme); e) quien recibe un subsidio alimentario (IFE, Asignación Universal por Hijo, etc.); f) si

se percibe haberes por medio del programa estatal de ayuda para pagar salarios (ATP); g) si algún cotitular de la cuenta en dólares realizó una compra de moneda extranjera en la misma cuenta durante el mes; h) en el caso de que la cuenta de la cual deseas realizar la compra posea algún cotitular, ninguno de ellos deberá estar comprendido en las situaciones descriptas anteriormente; i) Si se solicitó u obtuvo a la fecha subsidios en las tarifas derivadas del suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ni los obtuviste de manera automática, ni tampoco mantengas el subsidio en las tarifas de agua potable (Com. “A” 7606). -

Es decir, con el transcurrir de los meses y años, se verifica que –objetivamente- cada vez menos personas pueden acceder a dólares en el mercado oficial. Sin desmedro de ello, en el caso que alguien se encuentre en condiciones para adquirir divisas con el límite legal, sólo podría acceder a un máximo anual de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos (U\$S 2.400). Es decir, con la vigencia del estado normativo actual, no es factible - en forma oficial y legal- acceder a la suma de dólares estadounidenses por los que las partes se obligaron en el contrato objeto de los presentes de fecha 12/04/2019: USD 10.625, con vencimiento al 31 de agosto de cada año.

-

De allí, que tiene relevancia lo previsto en el art. 955 del CCC.: “La **imposibilidad sobrevenida**, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados”. - -

Sin embargo, aquí la accionante no pretende la extinción del contrato, sino su

cumplimiento, poniendo en discusión su **modo**. El demandado, quiere la exoneración de la deuda, por causa de mora e incumplimiento contractual de la contraria, mediante las consignaciones efectuadas y solicita resarcimiento de daños. La doctrina, explica: *“ante una contingencia imprevista de esta índole, el derecho de los contratos puede establecer cuál parte se hará cargo del riesgo e imputar de ese modo la pérdida, o bien reajustar el precio del contrato a los fines de que exprese de modo razonable la asignación eficiente del riesgo. Cuando hay buenos motivos para pensar que ninguna de las partes previó el riesgo, el derecho puede ajustar el precio distribuyéndolo entre ambas. Esta es precisamente la solución que ha adoptado el derecho argentino para los supuestos de contratos privados paritarios (arts. 955 y 1732, [CCyCo.](#))”*(Morea, Cristian, [La crisis sanitaria y el resurgimiento de la imposibilidad sobrevenida](#), Erreius On line: mayo, 2020). -

Así, ante la restricción para acceder al mercado de cambios, la obligación de cancelar la deuda pactada en dólares estadounidenses resulta de **imposible cumplimiento en torno a la modalidad pactada en el contrato, en punto al pago de precio. En consecuencia, exigir la observancia de la cláusula segunda del instrumento celebrado entre Analía Ester Bruno y Enrique José Gomez -tal como fuera primigeniamente redactado y sin prever lo posteriormente sucedido en el país- sería abusivo y desajustado a la realidad.** -

Es evidente, que la conducta del Sr. Gómez ha sido la de someterse -en forma literal- a la cláusula pactada y no a la realidad inflacionaria que padece cíclicamente la República Argentina. **El deudor ante la carta documento remitida por la Sra. Bruno evidenció la imposibilidad de adquirir dólares en el mercado argentino al “cumplir” con la moneda local.** No obstante, no

debe soslayarse que la buena fe (art. 961 CCC.) -como principio rector de la tarea de interpretación del contrato- se proyecta en todo el desarrollo del vínculo, tanto durante el período precontractual, como al momento de la formación del consentimiento y, por supuesto, a la hora de su cumplimiento. - En éste razonamiento, **resulta claro, que la cantidad de pesos argentinos entregados por el deudor, son insuficientes para que con ellos la acreedora pueda arribar a los dólares estadounidenses pactados. A ello, debe adicionarse -además- la imposibilidad de obtener dicha cantidad de moneda extranjera a cotización oficial, atento las restricciones existentes en el mercado argentino.** Por ende, de los depósitos efectuados que surgen de constancias de la causa, se obtiene que **el Sr. Gómez no ha cumplido íntegramente con las cuotas n° 02, 03 y 04, atento los importes consignados calculados al tipo de cambio oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina, no resultan bastantes para permitir al acreedor obtener el equivalente en dólares.** En orden a lo expuesto, **el demandado-deudor se encuentra incurso en mora -y en forma automática-, toda vez que el acreedor -justificadamente- no ha aceptado los pagos (depósitos) parciales realizados (art. 869, CCC).** -

Es así, que siendo que el pago no reviste el carácter de idéntico, íntegro, puntual, que existió discrepancia en torno a la localización y que la acreedora se rehúsa de manera justificada a recibir los montos ofertados por el deudor en carácter de cancelatorios - totales, es que **debe ser RECHAZADA la defensa de mora imputable a la accionante-acreedora.** -

Por otro costado, existe una clara discrepancia entre las partes en torno a la interpretación de la cláusula segunda del contrato celebrado entre las mismas, por lo que creo debo hacer uso a la excepción que establece el art. 960 CCC.,

que me otorga la facultad de modificar lo establecido por intervinientes en un contrato, ya que -estimo- deviene de lo solicitado por la accionante. Ello, a fin de evitar que de la interpretación literal de la aludida disposición contractual, pueda derivar una desproporción entre las prestaciones que originariamente previeron los intervinientes, mediante el actuar abusivo de alguna de ellas (art. 10 CCC.). Es así, que entiendo que la actora -en éste estado de cosas- no puede solicitar dólares “billete”, atento la ya explicada imposibilidad normativa-fáctica para acceder a los mismos y en el monto estipulado. Tampoco, la demandada puede desobligarse abonando en pesos argentinos a una cotización oficial del dólar comprador, con la que notoriamente no se puede acceder a divisa norteamericana en el mercado oficial. -

Como antecedentes nacionales para situaciones como la planteada en la causa, encontramos el denominado **principio del “esfuerzo compartido”**, ideado para resolver situaciones de pesificación asimétrica y resolver la preservación del contrato. Ésta directriz, tiene basamento en la equidad y refiere a que en circunstancias como las del juicio, **las partes no pueden pretender la recomposición absoluta del equilibrio inicial, sino sólo readecuarlo según el nuevo contexto imperante, por lo que ambas deben aportar una cuota de sacrificio. Lo que se busca, es compartir el esfuerzo, dividir ese sacrificio y repartir la pérdida generada por el infortunio en común** (Miquel, Juan L, *El principio del esfuerzo compartido como sustento de la pretensión autónoma de revisión de los contratos en moneda extranjera “pesificados” celebrados entre particulares*, 2005). -

Así, el más alto tribunal federal^[5], lo entendió como una “distribución proporcional entre las partes de la carga patrimonial originada en la variación cambiaria, soluciones que no se contraponían ni se excluían, y que el operador

jurídico tenía el deber de aplicar de manera integrada a fin de hacer efectiva la regla de equidad”. En dicha oportunidad, los magistrados Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda coincidieron al señalar que las medidas adoptadas para afrontar la crisis, no resultaban desproporcionadas con relación a la finalidad perseguida, ni carecían de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional. A su vez, consideraron: “la distribución proporcional del esfuerzo patrimonial es la vía con mayor aptitud para resguardar los derechos constitucionales de las partes”. –

En el plano local, se dijo: “En el esfuerzo compartido anida la llave que permite abrir la puerta a una eventual solución de disparidad, ya que **se trata de un método que resulta justo y equitativo como instrumento para lograr el equilibrio en las prestaciones, atento la diferencia de valores entre el dólar estadounidense y el peso, sin que ello implique atentar contra los derechos de la deudora sino buscar una solución que resulte acorde a la distinta situación económico-financiera del país** a partir de los acontecimientos de fines de 2001 que el derecho y la justicia no pueden ignorar beneficiando sólo a una de las partes de la relación”[\[6\]](#), -

Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “B”[\[7\]](#), estableció: “**se aprecia necesario encontrar una solución equitativa para todas las partes involucradas, considerando la prudencia como norte de toda decisión judicial**. Así, en aras a llegar a una recomposición equitativa lo más justa posible, que considere las implicancias que para ambas partes tienen las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y las constantes modificaciones del valor de cotización de la moneda extranjera, **debe aplicarse al caso la llamada “doctrina del esfuerzo compartido”** (en similar sentido, SCPBA, in re “Voliakovsky, Reinaldo César u otro c/

Sancibieri, Susana Luisa s/ Ejecución Hipotecaria” del 21.09.21). Ello así, en tanto la misma busca reestablecer el equilibrio contractual y tiene su basamento en la equidad, sin perjuicio de que no necesariamente deba efectuarse una adjudicación igualitaria del impacto producido, adquiriendo significación las particularidades de la relación (en similar sentido, esta Sala in re “Mariluis de Multare, Alba Livia c/ Reyes, Carlos Francisco s/ Ejecutivo” del 5.02.12)”. En el caso, el mencionado Tribunal Nacional, a la cotización del dólar al tipo de cambio vendedor, se adicionó el 30% del impuesto PAIS. –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “D”[\[8\]](#), por mayoría, juzgó pertinente que **lo adeudado en dólares se cancele con la cantidad de pesos necesarios para adquirir la suma expresada en aquella moneda de acuerdo a su cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada: (*) en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)”, de conformidad con el art. 35, inc. “a”, de la ley 27.541 (conf. CNCom., Sala A, 18.8.20, “Forti, Pablo c/ Franco, Gabriela Inés s/ ejecutivo”); y, (***) en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP n° 4815/2020.** En dicho precedente, se dijo: “Existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa (conf. CNCom., Sala A, 11/3/1983, JA 1983-IV, p. 90 y ED, t. 104, p. 400; CNCom., Sala A, 19/10/1989, ‘Organización Hebrea Argentina Macabi c/ Mischener, León’, LL 1990-C, p. 46; CNCom., Sala E, 18/6/1989, ‘Establecimientos Arelauquen S.A. s/ concurso s/ inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo’)’ (...) existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el

que resulte más cercano al valor real de la divisa (...) No cabe en esta materia acudir a referencias extrañas para subsanar un eventual perjuicio económico (...) Existiendo varias cotizaciones oficiales resulta aplicable la más alta, sin perjuicio de situaciones particulares vinculadas a la causa de la obligación, que remiten a la cotización oficial correspondiente al negocio de que se trate”. -

Para el caso de autos, entiendo que debo respetar en la mayor medida posible lo dispuesto por las partes en la cláusula segunda del contrato celebrado, donde se atuvieron a la cotización al dólar comprador fijada por el Banco de la Nación Argentina. Pero, es prístino, que las partes contrataron cuando no existían limitaciones para acceder a moneda extranjera y ello se reflejó en el cumplimiento de la primera cuota, de la cual no existe controversia. En el desarrollo contractual (cuotas segunda, tercera y cuarta), la historia fue distinta. Éste magistrado, no podrá establecer un valor exacto de real cotización -ni menos de posible cumplimiento en “dólar billete”- en virtud de la existente intervención estatal en el mercado cambiario. Por tanto y a los fines de equiparar las prestaciones, favorecer el cumplimiento como ejecución del contrato celebrado y en un esfuerzo compartido de involucrados, estimo justo y equitativo adicionar el porcentaje del 30% establecido por impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS -art. 35 inc. a de Ley 27.541- vigente desde el 23/12/2019) a la segunda (31/09/2020), tercera (31/09/2021) y cuarta cuota (31/09/2022), con más el 35% incorporado por Resolución de AFIP N° 4815/20 del 16/09/2020 en concepto de adelanto de impuesto a bienes personales y de ganancias, siempre que se encontrare vigente al momento del vencimiento de cada obligación (tercera y cuarta cuota). -

Con ello, operada la circunstancia prevista como incumplimiento, a tenor de la

prueba, doctrina y jurisprudencia expuesta, se estima ajustado a derecho el RECHAZO de la excepción de incumplimiento contractual opuesta por el demandado de autos; -

VI) Corresponde ahora, examinar la consignación judicial efectuada por el demandado, a fin de estimar su virtualidad para ser considerada -en su caso- como pago válido y extintivo de la obligación asumida. -

Preliminarmente, corresponde señalar de qué manera la jurisprudencia se ha expresado, en torno a que: “todo lo concerniente a su implementación y eficacia debe interpretarse restrictivamente”^[9]. También, se dijo: “**resulta improcedente el pago por consignación judicial si los extremos necesarios para su procedencia no se reúnen, ya sea en el caso que el obligado se encuentre en mora, no existan constancias de la negativa del acreedor a percibirlo y que lo ofrecido no resulte íntegro**”^[10]. -

Tal como surge de las constancias de la causa, el demandado depositó a la orden de este Tribunal, el importe de la segunda cuota del contrato por **\$775.625**. Aclaró, que tal el monto es equivalente a la suma de USD 10.625 conforme la cotización del día del vencimiento (dólar comprador) según página oficial del Banco de la Nación Argentina al 31/08/2020. Por consiguiente, mediante Auto n° 241 del 23/06/2021, se resolvió **librar orden de pago en favor de Analía Ester Bruno**. A su turno, **la nombrada rechazó tal consignación**. De igual modo, el Sr. Gómez en fecha 02/09/2021, depositó judicialmente el importe de la tercera (3) cuota por **\$1.027.968,70**, conforme la cotización del día vencimiento (dólar comprador) que publica la página oficial del Banco de la Nación Argentina al día del vencimiento de la misma (31/08/2021). En consecuencia, mediante Auto n° 326 del 10/09/2021, se resolvió **librar la respectiva orden de pago en favorde la Sra. Bruno**. **No obstante, la misma también rechazó la**

consignación de la tercera cuota. Por último, el día 09/09/2022, el demandado procedió a consignar judicialmente el importe de la cuarta (4) y última cuota **por \$1.460.160,51, cuya orden de pago fue librada por este Tribunal mediante** Auto n° 509 de fecha 16/09/2022, **en favorde la aquí actora. De todos modos, ésta no aceptó la consignación efectuada. - Sin desmedro de lo expuesto, puede advertirse que del acta labrada por la escribana Noemí Grosso del 05/09/2019 y cuyo original obra ante mi vista, la Sra. Analía Ester Bono recibió del Sr. Enrique José Gomez, la suma de \$605.625 en concepto de pago total e íntegro de la cuota n° uno (01) pactada en el contrato de compraventa de fecha 12/04/2019.** Asimismo, la actora relata que el demandado de autos **abonó en tiempo y forma la primera cuota del referido instrumento que los vincula. En otras palabras, y tal como ya se dijo, el pago de dicha cuota se llevó adelante sin que esté vigente la restricción cambiaria relacionada y por tanto, fue aceptado por ambas partes. -**

No obstante, estimo importante notar el contenido de la carta documento CD198457373 del 02/09/2020, la que resulta incontrovertida y donde la Sra. Bruno le requirió al Sr. Gómez, el pago de la **segunda cuota convenida por U\$S 10.625 o su equivalente en moneda nacional, a cuyo fin comunicó: “(...) se tomará la cotización del valor del dólar oficial en la entidad bancaria supra referida, más el costo del impuesto país que en la actualidad alcanza el treinta por ciento (30%)”.** -

Reitero, desde el 23/12/2019 existen en nuestro país, restricciones a la compra de divisas. Por lo que, al vencimiento de la segunda cuota (31/08/2020), variaron las condiciones del mercado cambiario argentino; máxime si se tiene en cuenta, que el contrato tenía un extenso plazo de pago. -

La doctrina en el punto, sostiene: “El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (art. 865 del CCC.), al que le resultan aplicables las reglas de los actos jurídicos (art. 866 CCC.) y debe reunir los requisitos de **identidad, integridad, puntualidad y localización** (art. 867 CCC.). Y cuando el codificador refiere al pago por consignación judicial, dispone que debe cumplir con esos requisitos y surtir sus mismos efectos (arts. 905 y 907 CCC.). Entonces, el pago por consignación judicial no es una figura distinta de la del pago, sino que se trata de un mecanismo o modo de realizarlo” (Herrera, Marisa, op. cit.). –

Tratándose de la integridad del pago, no debe soslayarse lo previsto en la cláusula cuarta del contrato. En la misma, surge que el incumplimiento de pago de cualquiera de las modalidades y/u obligaciones convenidas por parte del comprador, dará derecho a la parte vendedora a reclamar la totalidad de la deuda, con más sus gastos al día del efectivo pago. Asimismo, se convino que la parte vendedora tendrá derecho a tomar a cuenta de daños causados, los montos pagador por el comprador, pudiendo ejecutar el monto total de lo convenido. Además, en caso de incumplimiento por parte del comprador en las cuotas pactadas en la cláusula segunda, se lo considerará en mora de manera automática sin necesidad de notificación alguna, tomando con interés moratorio la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento (2%) mensual. -

En virtud de tales previsiones, se tiene presente que la causa el demandado depositó importes, que fueran imputados al pago de las cuotas n° 02, 03 y 04 por \$775.625, \$1.027.968,70 y **\$1.460.160,51 respectivamente**, conforme la **cotización del día del vencimiento de cada cuota (dólar comprador)** según página oficial del Banco de la Nación Argentina. En orden a ello, **los importes**

consignados por la deudora, calculados al tipo de cambio oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina, no resultan suficientes para permitir al acreedor obtener el pago íntegro o su equivalente para su adquisición en moneda extranjera toda vez que, su obligación debe reunir los cuatro requisitos supra enunciados. Si bien, en el sub examine el pago en moneda de curso legal es procedente atento así lo previeron en el pertinente contrato, adviértase que desde el 23/12/2019 se establecieron disposiciones mediante Ley n° 27.541 -ya citada- que limita el acceso a la divisa norteamericana a U\$S 200 -por persona física y por mes- con más el impuesto del 30 % que debe abonar para adquirir la divisa extranjera, gravamen instituido por dicha ley nacional vigente y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP N° 4815/2020, según corresponda. En consecuencia, atento lo dispuesto en el acápite supra, **de las consignaciones judiciales efectuada por el Sr. Gómez no se advierte que se haya cumplimentado con el requisito de integridad, en tanto además no se han abonado intereses en su totalidad. Al mismo tiempo, repárese que el contrato tiene por objeto la compraventa de dos maquinarias agrícolas, de las que según las reglas de la experiencia, siempre conservan su valor en dólares estadounidenses. Por lo que, no puede el accionado -conforme la actividad que desempeña- desentenderse de la actual situación del mercado cambiario y con ello, pagar de menos perjudicando así a la acreedora. -**

Jurisprudencia local, ha expresado al respecto: **“la negativa del acreedor resulta justificada, toda vez que el pago ofrecido no resultaba exacto o íntegro. (...) la negativa aparece justificada por parte del acreedor, ya que el pago no es íntegro y (...) no está obligado a recibir pagos parciales”**[\[11\]](#). –

En idéntico sentido, se dispuso: “... El deudor goza del derecho a obtener su liberación forzada pagando o satisfaciendo su obligación con intervención judicial, no solo ante la negativa del acreedor de recibir lo debido, sino en los demás supuestos en que encuentre dificultades que impidan efectuar el cumplimiento específico y espontáneo de la obligación directamente el titular del crédito. Para consignar lo debido, el deudor debe iniciar un proceso que concluye -si existe justa causa- con la sentencia judicial que declara válida la consignación, liberando así al deudor de la obligación, o bien con la resolución judicial que rechaza por improcedente la acción entablada”[\[12\]](#). –

Asimismo, se dijo: “**la negativa del acreedor resulta justificada, toda vez que el pago ofrecido no resultaba exacto o íntegro**(art. 758, C. Civil derogado)... **la negativa aparece justificada por parte del acreedor, ya que el pago no es íntegro y, de este modo, el locador no está obligado a recibir pagos parciales** (arts. 740-742 del C. Civil derogado)”[\[13\]](#). -

En consideración a que el deudor ha depositado en autos el monto que entiende cancelatorio de las cuotas adeudadas en moneda extranjera realizando el cambio al valor de la moneda oficial (y que, tal modalidad estaba prevista en el contrato) y la negativa del acreedor a recibir el pago ha quedado acreditada, a fin de buscar un método que resulta justo y equitativo para ambas partes, por las diferencias persistentes entre el dólar estadounidense y la moneda de curso legal en la República, reitero que debe acudirse a la doctrina del “esfuerzo compartido” ya explicitada precedentemente. -

Por tanto, no encontrándose satisfecha la integridad en el pago, atento la insuficiencia de lo consignado -en virtud que la cancelación no fue total- y considerando que el acreedor no se encuentra en la obligación de aceptar un pago parcial, es que corresponde el **RECHAZO DE la consignación opuesta**

por la demandada y efectuada en autos. En su mérito, se computarán las sumas depositada en autos, a cuenta de la planilla de ejecución de capital, interés y gastos que se confeccionará -en su caso- en ulterior etapa procesal

. -

Asimismo, **estimo justo y equitativo establecer en TREINTA (30) días, el plazo de cumplimiento de lo debido por el deudor-demandado a la acreedora-accionante en la causa, con más intereses pactados desde el vencimiento de cada cuota y bajo apercibimiento de ejecución;**

VII) En otro costado, el demandado postula formal **reconvención** por los daños y perjuicios derivados de la acción promovida por el actor persiguiendo el cobro de la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) con más sus intereses o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse.

De la simple lectura de la reconvención, surge que **la demandada no desarrolla con ningún argumento cuál es el daño sufrido a los fines reclamados, como presupuesto elemental para la configuración de la presente. En otras palabras, no emerge que haya sustentado o enlazado la reconvención -de modo razonable- con los hechos debatidos en la presente causa. No existe determinación precisa del daño que dice sufrir, ni menos, los presupuestos para la verificación del mismo. -**

Además de dicha oscuridad en relación al objeto pretendido, no constan elementos de prueba complementarios que corroboren sus dichos en relación a los daños y perjuicios que dice haber sufrido a raíz de la conducta de la actora-acreedora y por lo cual, reclama \$300.000. Dicha orfandad probatoria, conlleva a la imposibilidad de tener acreditada la circunstancia expresada por la demandante. A su respecto, destaco las consideraciones vertidas por el maestro Couture en relación a la prueba, al decir que: “los hechos y los actos jurídicos

son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de las proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio [...] El juez civil no conoce, por regla, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica” (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3era. ed. Depalma, Bs. As.:1973). -

También, la jurisprudencia se expidió al respecto: “quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos y, si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada. Ello por cuanto el juzgador necesita adquirir plena certeza, de ser ello posible, acerca de los hechos (o de la afirmación que sobre ellos hacen las partes), para formular su convicción sobre esa base y fallar razonablemente, es decir analizando críticamente el material probatorio. De ahí que de mediar inexistencia o insuficiencia de la prueba conducente o eficaz sobre un punto litigioso, habrá de acudir a las reglas de distribución de la carga probatoria”[\[14\]](#). -

Bajos tales lineamientos, es que corresponde sin más: RECHAZAR la reconvenición impetrada por ENRIQUE JOSE GOMEZ en contra de ANALÍA ESTER BRUNO. -

VIII) En cuanto a las costas, sin desmedro de la existencia de disímil posturas doctrinarias y jurisprudenciales en el punto, pero atendiendo a que en una

economía como la argentina ya no puede ser imprevisible la existencia de divergencias en relación al cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera, entiendo, que no existen motivos para apartarse del principio objetivo del vencimiento, **por lo que las costas del juicio deben ser impuestas al demandado perdidoso**(art. 130 del CPCC.); -

IX) Resta regular los honorarios de los letrados intervinientes. Versando la cuestión traída a resolver sobre contrato de transferencia de dominio, es de aplicación lo dispuesto por el art. 68 de la Ley Arancelaria n° 9459, el que dispone: “En los juicios que versen sobre contratos de transferencia de dominio, se toma como base el precio convenido, salvo que el mismo no sea el real y actual del bien al momento de procederse a la regulación”. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho: “En los juicios que versan sobre contratos de transferencia de dominio, se tomará como base el precio real y actual del bien al momento de procederse a la regulación. El precio real y actual del bien al momento de procederse a la regulación está determinado en principio por el que le asignaron las partes en el contrato salvo que, el precio “actual” sea distinto, en cuyo caso deberá estarse a lo que determine la tasación pericial (...)”[\[15\]](#). -

Al respecto, doctrina expresa: “... la base regulatoria, sea esta el precio pactado o el valor real de bien objeto del juicio, deberá adecuarse para una y otra parte, en función del **resultado del pleito**...Frente a cada caso concreto, el arbitrio judicial debe adecuar la aplicación de la norma al criterio que la informa: es el **significado económico del conflicto**, lo que constituye la base regulatoria” (Ferrer, Adán Luis, *Código Arancelario comentado y anotado. Ley 9459*, Alveroni Ediciones, Córdoba: 2019). -

Por tanto, se tomará como base el precio que motivó la presente acción. O sea, la suma de dólares estadounidenses treinta y un mil ochocientos setenta y cinco (

USD 31.875) en concepto de las cuotas n° 02, 03 y 04 convenidas en el contrato suscripto con fecha 12/04/2019. Ahora bien, corresponde convertir éstas, en su equivalente en moneda de curso legal, según el valor de dólar comprador publicado en la página oficial del Banco de la Nación Argentina al día de la fecha de mora de las mismas. Así, en relación a la cuota n° 02 al 31/08/2020, resulta: 1U\$S = \$ 73,00. De este modo, sobre dicho importe debe adicionársele el impuesto del **30%** previsto por **Ley N° 27.541 del 19/12/19** (art. 35 y 39) para la compra en pesos de moneda extranjera, resultando que: $\$73 \times 30\% = \$94,90$, monto que debe multiplicarse por la cuota segunda prevista en el contrato, esto es: $\$94,90 \times \text{U\$S } 10.625 = \$1.008.312,50$. No obstante, téngase presente que a dicho valor, se le debe restar la suma depositada judicialmente por el demandado de autos en concepto de la cuota segunda del contrato de compraventa: $\$776.086$. En su mérito, el cálculo de ésta, a fin de obtener la base regulatoria, queda configurado de la siguiente manera: $\$73 \times 30\% = \$94,90 \times \text{U\$S } 10.625 = \$1.008.312,50 - \$776.086 = \mathbf{\$232.226,50. -}$

A tales efectos, se utilizará idéntico procedimiento para deducir las cuotas n° 03 y 04 del instrumento contractual y a los fines relacionados. Así, el valor del dólar comprador al 31/08/2021, resulta ser: 1U\$S = \$ 96,75. Tal como se expresó en los acápites supra, sobre dicho importe corresponde adicionar el impuesto del **30%** previsto por **Ley N° 27.541 del 19/12/19 con más el impuesto del 35%** en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP N° 4815/2020. A tenor de lo expuesto, resulta que: $\$96,75 \times 30\%$ y $\times \text{el } 35\% = \$159,63$, suma que debe multiplicarse por la cuota n° 3: $\text{U\$S } 10.625$. Del resultado arribado, debe por último, deducirse el depósito judicial realizado, esto es: $\$1.028.660,44$. En síntesis: $\$96,75 \times 30\%$ y $\times \text{el } 35\% = \$159,63 \times \text{U\$S } 10.625 = \$ 1.696.148,43 - \$1.028.660,44 = \mathbf{\$ 667.487,99. -}$

En relación a la cuarta –y última cuota- resulta que, al 31/08/2022, el valor del dólar comprador es: 1U\$S = \$ 137,00, monto que debe multiplicarse –de conformidad con lo previsto en la cláusula tercera y a la que me remito en honor a la brevedad- por el 65% ($\$137 \times 65\% = \$226,05$). Efectuados los cálculos: $\$137 \times 65\% = \$226,05 \times \text{U}\$S 10.625$ (cuota n° 03) = $\$2.401.781,25 - 1.460.160$ (consignación judicial) = **\$ 941.621,25**.

En síntesis, los montos obtenidos pertenecientes a las cuotas segunda, tercera y cuarta del contrato de compraventa del 12/04/2019 son de **\$ 232.226,50, \$ 667.487,99 y de \$ 941.621,25, respectivamente**. Además, y a los fines de finalmente arribar a la base regulatoria por la que se calcularán los honorarios correspondientes, corresponde incluir la tasa pasiva promedio nominal mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina, con más el interés anual fijado por el Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales (2% nominal mensual)[\[16\]](#) que se calcularan desde que se tornó exigible cada obligación (31/08/2020, 31/08/2021 y 31/08/2022), **criterio éste que es el sostenido tanto por la Cámara de Apelaciones de Primera Nominación**[\[17\]](#) **como por la de Segunda Nominación de la ciudad de Río IV**[\[18\]](#) y hasta la fecha de la presente resolución. Efectuados los cálculos pertinentes, resulta una base económica de **\$3.512.003,09**. -

Ahora bien, en relación a los honorarios del letrado de la parte actora, en tanto la demanda ha prosperado en su totalidad es de aplicación lo dispuesto en el inc. 1) del art. 31 del código arancelario *que establece que la base de la regulación será el monto de la sentencia. En este caso, el monto asciende a \$3.512.003,09. Se estima razonable*, atendiendo a la eficacia de la defensa en función del resultado del juicio (art. 39 inc. 1ero. de Ley 9459), se estima ajustado a derecho, fijar sus honorarios, en el equivalente al porcentaje mínimo de la escala

del art. 36 L.A. correspondiente al punto medio de la escala (**22,5%**), los cuales ascienden a la suma de \$ **790.200,67.** -

En relación a los emolumentos del letrado de la parte demandada Dr. Alejandro Ivan Albertengo Bustos, en tanto como he dicho, la demanda ha prosperado en su totalidad, corresponde es de aplicación lo dispuesto por el art. 31 inc. 2) de la Ley Arancelaria nro. 9459, que establece que la base de la regulación será fijada entre el diez (10%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 36 del código arancelario. En este caso, el monto de la demanda asciende a la suma de \$3.512.003,09, por lo que de acuerdo al resultado de la acción, se estima razonable, de conformidad con lo establecido por el art. 39 inc. 7 del plexo legal citado, fijar la base en el equivalente al **diez por ciento (10%) del monto reclamado por el actor, o sea en la suma de pesos \$351.200,30.** La misma, deberá incluir conforme al art. 33 de esa legislación, la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por el BCRA, con más el interés que tiene fijado el Excmo. Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales (2% nominal mensual), desde que se tornó exigible cada obligación (31/08/2020, 31/08/2021 y 31/08/2022) y hasta la fecha de la presente. Según planilla de cálculos judiciales, asciende la **base regulatoria para el letrado de la demandada, a la suma de \$2.302.312,87.** *Sobre dicha base, y en función de la cuantía del asunto (art. 39 inc. 7º y 2º), según el resultado del pleito, se estima razonable fijar sus honorarios en el equivalente al porcentaje mínimo de la escala del art. 36 inc. c) de la L.A. correspondiente a esa base (20%), los cuales ascienden a la suma de \$460.462,57. -*

Dichos emolumentos generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago un interés (art. 35 ley 9459) igual al que resulta de

adicionar la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual. A los mismos, habrá de adicionárseles IVA en caso que se encuentre debidamente alegado y acreditado; -

*Con respecto a la reconvención formulada por el demandado, conviene recordar lo establecido por la norma específica. A tal efecto, el art. 46 de la Ley Arancelaria n° 9459, dice: “(...) La acción y la reconvención son consideradas como **litigios distintos** a los fines de la regulación, salvo que las partes reclamen, recíproca y antagónicamente, pretensiones excluyentes una de la otra, de modo que la admisión de una acción implique el necesario rechazo de la otra, en cuyo caso se las valora como único litigio”. En tal orden, doctrina expresa: “Si en un mismo proceso se plantean demanda y reconvención, por regla se regulan honorarios como si fuesen dos procesos distintos; vale decir que a cada abogado le corresponderá dos regulaciones: una por su actuación como parte accionante y otra como accionada” (Tinti, Guillermo P., Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la provincia de Córdoba. Comentado, anotado y concordado, Alveroni Ediciones, Córdoba: 2021). En idéntico sentido, el Dr. Adán Ferrer, plantea: “La existencia de aspectos comunes a ambas controversias o la posibilidad de valerse de la misma prueba o argumentos en relación a ambas no obstan (por sí mismos) a la doble regulación, aunque pueden ponderarse como criterios cualitativos del art. 39 del C.A. a los fines de calibrar los honorarios” (Ferrer, Adán L., Código Arancelario comentado y anotado, Ley 9459, Alveroni ediciones, Córdoba: 2019). –*

En el marco de lo transcripto, en tanto la reconvención ha sido rechazada en su totalidad, es de aplicación lo dispuesto en el inc. 1) del art. 31 del código arancelario que establece que la base de la regulación se efectuará en base al

*artículo 36 de esta ley, sobre un monto entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) del valor del crédito o de los bienes motivo de la demanda. En este caso, el monto de la reconvención asciende a la suma de \$300.000, por lo que de acuerdo al resultado de la acción, se estima razonable, de conformidad con lo establecido por el art. 39 inc. 7 del plexo legal citado, fijar la base en el equivalente al **diez por ciento (10%) del monto reclamado por el actor, o sea en la suma de pesos \$30.000. La misma, deberá incluir conforme al art. 33 de esa legislación, la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por el BCRA, con más el interés que tiene fijado el Excmo. Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales (2% nominal mensual), desde la fecha de mora (31/08/2020) y hasta la fecha de la presente. Según planilla de cálculos judiciales, asciende la **base regulatoria para el letrado de la demandada, a la suma de \$87.156,23. –*****

*Sobre dicha base, y en función de la cuantía del asunto (art. 39 inc. 7° y 2°), según el resultado del pleito, se estima razonable fijar sus honorarios en el equivalente al porcentaje mínimo de la escala del art. 36 inc. a) de la L.A. correspondiente a esa base (20%= **\$17.431,24**). Sin perjuicio de ello, atento que el monto obtenido es inferior al mínimo establecido en el mencionado artículo supra, para la tramitación total de un proceso ordinario, corresponde se regule el monto equivalente a **veinte (20) jus.-***

En relación a los honorarios del letrado del reconvenido, en tanto la demanda sido rechazada en su totalidad es de aplicación lo dispuesto en el inc. 2) del art. 31 del código arancelario *que establece que la base de la regulación será el valor del crédito y sus intereses o los bienes motivo de la demanda. En este caso, el monto asciende a \$300.000. La misma, deberá incluir conforme al art. 33 de esa legislación, la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por*

*el BCRA, con más el interés que tiene fijado el Excmo. Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales (2% nominal mensual), desde la fecha de mora (31/08/2020) y hasta la fecha de la presente. Según planilla de cálculos judiciales, asciende la **base regulatoria para el letrado de la demandada, a la suma de \$ 871.562,31.** –*

*Sobre dicha base, y en función de la cuantía del asunto (art. 39 inc. 7° y 2°), según el resultado del pleito, se estima razonable fijar sus honorarios en el equivalente al porcentaje mínimo de la escala del art. 36 inc. a) de la L.A. correspondiente a esa base (20%= **\$174.312,46**).*

Dichos emolumentos generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago un interés (art. 35 ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual. A los mismos, habrá de adicionárseles IVA en caso que se encuentre debidamente alegado y acreditado; -

Por lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normas citadas, es que **RESUELVO:**

-

1) RECHAZAR la excepción de mora del acreedor y de incumplimiento contractual opuesta por el demandado: ENRIQUE JOSÉ GOMEZ, DNI. n° 17.683.687 al progreso de la demanda instaurada por la parte actora: ANALIA ESTER BRUNO, DNI. n° 21.719.729, por las razones establecidas; -

2) En consecuencia, corresponde se ordene el CUMPLIMIENTO del contrato celebrado entre las partes con fecha 12/04/2019, interpretando que las cuotas segunda, tercera y cuarta deberán ser abonadas en la cotización de su equivalente en PESOS, DÓLAR COMPRADOR, según publicación del Banco Nación al día del vencimiento de cada pago y adicionando el porcentaje del treinta por ciento (30%) establecido por impuesto para una

Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS - art. 35 inc. a de Ley 27.541) a la segunda (31/08/2020), tercera (31/08/2021) y cuarta cuota (31/08/2022) y con más el treinta y cinco por ciento (35%) incorporado por Resolución de AFIP N° 4815/20 del 16/09/2020, en concepto de adelanto de impuesto a bienes personales y de ganancias, siempre que se encontrare vigente al momento del vencimiento de cada obligación (tercera y cuarta cuota); -

3) RECHAZAR la consignación efectuada por el demandado Enrique Jose Gomez. En su mérito, se debe:

a) CONSIDERAR los depósitos efectuados en autos, a cuenta de la planilla de ejecución de capital, interés y gastos que se confeccionará en ulterior etapa procesal; -

b) OTORGAR a ENRIQUE JOSÉ GOMEZ, el plazo de **TREINTA (30) días y bajo apercibimiento de ejecución**, a fin que haga efectivo a **ANALÍA ESTER BRUNO** el cumplimiento de lo establecido en el **Resuelvo n° 2**; -

4) RECHAZAR la reconvención deducida por Enrique José Gomez en contra de Analía Ester Bruno, por las razones dadas; -

5) IMPONER las COSTAS a cargo de la demandada vencida: Enrique Jose Gomez; -

6) REGULAR, por la acción principal, en forma definitiva, los honorarios del letrado de la actora, Dr. Marco Barreiro, en la suma de **pesos setecientos noventa mil doscientos con 67/100 (\$ 790.200,67)**. **REGULAR**, en forma definitiva, los honorarios del letrado de la demandada, Dr. Alejandro Ivan Albertengo Bustos, en la suma de **pesos cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y dos con 57/100 (\$ 460.462,57)**. A los emolumentos regulados supra, se le adicionará IVA, para el caso que corresponda y se encuentre debidamente acreditado. **REGULAR**, por la **reconvención**, en forma

definitiva, los honorarios del letrado de la actora, Dr. Marco Barreiro, en la suma de **pesos ciento setenta y cuatro mil trescientos doce con 46/100 (\$ 174.312,46)**. REGULAR, en forma definitiva, los honorarios del letrado de la demandada, Dr. Alejandro Ivan Albertengo Bustos, en la suma de **pesos ciento diecinueve mil trescientos setenta y ocho con 20/100 (\$ 119.378,20)**. A los emolumentos regulados supra, se le adicionará IVA, para el caso que corresponda y se encuentre debidamente acreditado.-

PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER.-

[1] CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc

[2] CN Civil Sala L 37506/2017 "Tobio Romero, José c/ Tursi, María Rita y otros s/ Ejecución de honorarios - Mediación"

[3] Fallos: 316:1972; 7/9/1993.

[4] C6a. CC Cba. 27/8/15. Sentencia N° 89. Trib. de origen: Juzg. 36ª CC Cba. "Veiga, Susana Victoria c/ Izurieta, Javier Arturo –Abreviado – Consignación – Recurso de Apelación - N° 2326312/36". Dres. Walter Adrián Simes, Silvia B. Palacio de Caeiro y Alberto F. Zarza

[5] **“Longobardi, Irene Gwendoline y otros c. Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.” (causa: L.971.XL, del 18 de diciembre de 2007; publicado en DJ 09/01/2008, 57 - L.L. 15/02/2008, 7); “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria”, 15 de Marzo de 2007.**

[6] C7ª CC Cba. 3/3/16. Sentencia N° 12. Trib. de origen: Juzg. 37ª CC Cba. "Aerolíneas Argentinas SA Sucursal Córdoba c/ Agencia Coto Viajes y otros – Ordinario - Cobro de Pesos (Expte. N° 498072/36)

[7] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “B”, en: “Elias, Graciela Isabel c/Curra, Fabian Domingo y otro s/ Ejecutivo (06/06/2022).-

- [8] Cámara Nacional de Apelaciones En Lo Comercial SALA D en: “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia” (Sentencia Del 15.10.20; V. También Esta Sala, 22.12.20, “Blanco Rodríguez, Víctor C/ Parola, Olmar Eduardo Domingo S/Ordinario” 10541/2020/CA1 Gorzelany, Alejandro C/ Fontana, Guillermo Esteban S/ Ejecutivo
- [9] CCiv., Com. Trab. y Familia, Villa Dolores, 2002/08/13, Bazán María c. Cooperativa de Energía y otros Servicios Públicos” (L.L.Cba- 2002, pag.625)
- [10] “Tallada, Amalia c. Diners Club Argentina S.A.C. y de T”, del 26/7/93; Autopistas urbanas S.A. c . Eccarson Tratamientos Acústicos S.A. del 4/11/99, citados por la CNCom, Sala E, 2003/11/11, en Monteagudo Tejedor, Luis c Banco Comafi, D.J., 2004-2- 123
- [11] Cámara 1a Civil y Comercial, Córdoba in re "Sosa Di Cola, Karen Denise c/ Vargas de Vallania, Marta - Abreviado - Consignación - Recurso de Apelación - Expte. N° 2713259/36" Sentencia N°: 38 del 02/06/2016.-
- [12] Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Fecha: 20 de abril de 2018 - Sala: A - Partes: Girlando Fernando Javier y otro c/ Aguado Rodolfo Alcides s/ sumarísimo - Cita: MJ-JU-M-113618-AR|MJJ113618|MJJ113618
- [13] Cámara 1a Civil y Comercial, Córdoba in re "Sosa Di Cola, Karen Denise c/ Vargas de Vallania, Marta - Abreviado - Consignación - Recurso de Apelación - Expte. N° 2713259/36" Sentencia N°: 38 del 02/06/2016.-
- [14] SCBA., C 118.339, Sent. del 2/7/2014, “Fernández Humberto c/Banco Patagonia Sudameris S.A. Daños y Perjuicios”, sumario JUBA B 4200088
- [15] C.C.C. Marcos Juárez, AI n° 99 del 03/08/05, en “Incidente de regulación de honorarios en autos Soria, Luis Alejandro c/ Oscar H. Patrianelli – escrituración”.
- [16] TSJ in re: Hernández Juan Carlos C/ Matricería Austral S.A. - Demanda- Rec. De Casación
- [17] Sentencia n° 59 del 22/08/2013 en autos: “Putero Eduardo Atilio c/ Comini Sergio Omar- Ejecutivo”
- [18] Sentencia n° 23 del 16/03/2007, en autos, “Garay Mario por derecho propio y en representación de sus hijos menores Belén Garay y Soledad Garay c/ Compañía de Seguros la Estrella S.A. – ejecutivo especial”. -

Texto Firmado digitalmente por:

FUNES Lucas Ramiro

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.20